



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001670 (UT/22/01562)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	3
C. Suspensión de plazos	5
D. Ampliación de plazo	5
2. Acciones del CT	6
A. Competencia	6
B. Análisis de la clasificación	6
C. Consideraciones del CT	23
D. Modalidad de entrega	35
E. Qué hacer en caso de inconformidad	39
F. Fundamento legal	39
G. Determinación	39



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Rafael Sánchez Hernández.
- b. **Fecha de ingreso de las solicitudes de información:** 17 de junio de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001670.
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01562
- f. **Información solicitada:**

“Que por medio del presente recurso vengo a solicitar con fundamento en el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, copia certificada de lo siguiente:

Primero. *De los expedientes relativos los procedimientos especiales sancionadores o quejos, respecto de hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática respecto de la ilegal publicidad de revocación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, donde se difunde su imagen e iniciales, colocada por medio de espectaculares en el Estado de Hidalgo en este año 2022.*

Segundo. *De los expedientes relativos a los procedimientos especiales sancionadores y/o quejas instauradas en contra de servidores públicos siguientes:*

RUBEN ROCHA MOYA GOBERNADOR DE SINAOLA

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

INDIRA VIZCAÍNO SILVA GOBERNADORA DE COLIMA

LAYDA SANSORES SAN ROMÁN GOBERNADORA DE CAMPECHE

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LORENA CUELLAR CISNEROS GOBERNADORA DE TLAXCALA

ADÁN AUGUSTO HERNÁNDEZ SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

Por los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática en la que se pone de manifiesto que se presentaron de forma ilegal a la campaña electoral de Hidalgo los referidos funcionarios públicos, dentro del Proceso Electoral Ordinario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

Local de Hidalgo 2021-2022, y que fueron remitidos por competencia a esa H. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se presentaron de manera activa a apoyar la campaña de JULIO RAMÓN MENCHA SALAZAR dentro de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" (conformada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza Hidalgo), así como también dentro de la misma campaña de los expedientes relativos a la intervención y declaraciones de la conferencia de prensa denominada "mañanera" de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en contía de la candidata a la gubernatura de Hidalgo de la Coalición "Va por Hidalgo" ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, dentro de este mismo proceso electoral.

Así mismo solicito me informe los siguiente:

1.- ¿Si el Instituto Nacional Electoral fue el responsable de la colocación de los espectaculares de la revocación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, colocada en el Estado de Hidalgo en este año 2022 y que fueron materia de los Procedimientos Especiales sancionadores y quejas iniciadas por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática?

2.- ¿En su caso me informe quienes fueron los responsables de la colocación de dicha publicidad citada en el punto anterior?

3.- ¿Si hubo algún deslinde oficial respecto de la publicidad referida, por parte del candidato JULIO RAMÓN MENCHA SALAZAR a la gubernatura de Hidalgo o de sus partidos que representó, dentro de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", conformada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza Hidalgo?". (Sic)

****Numeración propia***

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Coordinación Nacional Comunicación Social (**CNCS**), Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (**DECEyEC**), Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**), Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**) y a la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo (**JL-HGO**).

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de cada área forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	CNCS	20/06/2022 Dentro del plazo	24/06/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/CNCS-DI/00224/2022	Incompetencia
2.	DECEYEC	20/06/2022 Dentro del plazo	21/06/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE	Incompetencia
3.	UTCE	20/06/2022 Dentro del plazo RA 30/06/2022 RA2 08/08/2022	22/06/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 30/06/2022 Respuesta RA2 08/08/2022	Infomex-INE y oficio INE-UT/05943/2022	Reserva temporal total (Puntos primero y parte del segundo) Inexistencia por actos o hechos futuros (Punto 2) Inexistencia con criterio 7/17 (Punto 1 y 3)
4.	UTF	05/07/2022 Dentro del plazo RA 08/08/2022	14/07/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 08/08/2022	Infomex-INE y oficio INE-UTF-DG/ET/473/2022	Reserva temporal total (Puntos primero y segundo) Máxima publicidad (Respecto la existencia de escrito de queja) (Puntos 1 y 2) Inexistencia con criterio 07/17 (Respecto de deslindes por la propaganda exhibida de la revocación de mandato del C. Julio Ramón Mencha Salazar) (Punto 3)
Fecha de gestión más reciente: 08/08/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-HGO	05/07/2022 Dentro del plazo RII 08/08/2022	18/07/2022 Dentro del plazo Respuesta RII 09/08/2022	Infomex-INE y oficio INE/JLE/HGO/VS/01 634/2022	Información pública (Punto primero) Incompetencia (Punto segundo, 1 y 2) Inexistencia con criterio 07/17 (Punto 3)
Fecha de gestión más reciente: 09/08/2022					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Circular INE/DEA/0017/2022 y los Acuerdos INE/JGE51/2022 y ACT-PUB/13/07/2022.08, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 14 y 15 de julio y del 22 de julio al 5 de agosto de 2022, reanudándose el 18 de julio y 8 de agosto de la presente anualidad, respectivamente.

D. Ampliación de plazo

El 18 de julio de 2022, la **UT** notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y en el domicilio proporcionado, el acuerdo INE-CT-ACAM-0028-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

2. Acciones del CT

El 9 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), que no cuentan con atribuciones (**incompetencia**) y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con las respuestas correspondientes:

<i>“Primero. De los expedientes relativos los procedimientos especiales sancionadores o quejos, respecto de hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática respecto de la ilegal publicidad de revocación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, donde se difunde su imagen e iniciales, colocada por medio de espectaculares en el Estado de Hidalgo en este año 2022.”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
CNCS	Incompetencia	Sí. El área señala que, el responsable de la sistematización de la información sobre las	Sí, tal y como lo señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		<p>actividades de posicionamiento institucional en el contexto de la Revocación de Mandato fue la DECEyEC, en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 49 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), relacionadas con las <i>“de diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales y, en su caso, coordinarse para ello con las instancias que por el objeto o contenido de la campaña sean competentes”</i>.</p> <p>En ese sentido, la totalidad de la información sobre la difusión y promoción de la Revocación de Mandato ha sido concentrada por la DECEyEC.</p>	<p>de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 79, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y 14, numeral 1, fracción I, 28, numeral 9 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p>
DECEYEC	Incompetencia	<p>Sí. El área señala que no cuenta con las atribuciones para atender la presente solicitud, ya que no es de su competencia la substanciación de procedimientos sancionadores respecto de publicidad colocada por personas ajenas a la institución por lo que se sugiere consultar a la Junta correspondiente o en su caso a la UTCE.</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 8 de la LGIPE y 49 del RIINE.</p>
UTCE	Reserva temporal total	<p>Sí, el área señala que, el pasado 16 de febrero del año en curso, se presentó escrito de queja en contra de la asociación civil <i>“Que Siga la Democracia A.C.”</i>, por la supuesta difusión de propaganda relacionada al proceso de Revocación de Mandato y a favor del</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP, así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		<p>Presidente de la República, lo anterior, con motivo de la realización de eventos, difusión de propaganda en redes sociales asimismo, señalan la entrega de propaganda y existencia de espectaculares y bardas con propaganda referente al proceso de Revocación de Mandato, por lo cual, se radicó en la UTCE el Procedimiento Especial Sancionador (PES), identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/3 9/2022 y sus acumulados.</p> <p>En ese sentido, el área señaló que el expediente correspondiente al PES identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/3 9/2022 y sus acumulados, se encuentra en SUSTANCIACIÓN, por lo que, tiene el carácter de ser información temporalmente reservada.</p>	
UTF	Reserva temporal total	<p>Sí, el área señala que identificó un procedimiento que versa sobre la información que se solicita, la cual forma parte del procedimiento administrativo sancionador de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/79/2022/HGO, en el cual el Partido Revolucionario Institucional, denuncia entre otros hechos, espectaculares que hacen alusión al Proceso de Revocación de Mandato en el estado de Hidalgo, en el marco del proceso electoral 2021-2022.</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE y; 78, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		<p>Asimismo, indicó que con fundamento en el artículo 14 numeral 1, fracción I del Reglamento, en relación con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP, la información solicitada <u>se encuentra reservada</u> toda vez que proviene de procedimientos oficiosos y de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, los cuales se encuentran en etapa de investigación, ya que no se ha emitido una resolución por parte del Consejo General del Instituto.</p>	
JL-HGO	Información pública	<p>Sí, el área señala que en la JLE se recibió el oficio INE-UT/02148/2022, firmado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la UTCE, por medio del cual remitió escrito de queja interpuesto por el Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del INE, en contra del partido MORENA por la colocación de espectaculares durante el proceso de Revocación de Mandato; se anexa al presente, copia del expediente JL/PE/PRI/JL/HGO/PEF/1/2022. La información es pública toda vez que el expediente ya está concluido.</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la CPEUM, apartado A, fracción I; 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP y; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

	<p>Inexistencia con criterio 7/17</p>	<p>Si. EL área señala que respecto a las 07 Juntas Distritales Ejecutivas no se encontró información relativa a la solicitud que nos ocupa por lo cual se declara inexistente.</p> <p>Por lo que resulta aplicable el Criterio 07/17 del INAI.</p>	
--	--	---	--

“Segundo. De los expedientes relativos a los procedimientos especiales sancionadores y/o quejas instauradas en contra de servidores públicos siguientes:

RUBEN ROCHA MOYA GOBERNADOR DE SINAOLA
MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
INDIRA VIZCAÍNO SILVA GOBERNADORA DE COLIMA
LAYDA SANSORES SAN ROMÁN GOBERNADORA DE CAMPECHE
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LORENA CUELLAR CISNEROS GOBERNADORA DE TLAXCALA
ADÁN AUGUSTO HERNÁNDEZ SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

Por los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática en la que se pone de manifiesto que se presentaron de forma ilegal a la campaña electoral de Hidalgo los referidos funcionarios públicos, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local de Hidalgo 2021-2022, y que fueron remitidos por competencia a esa H. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se presentaron de manera activa a apoyar la campaña de JULIO RAMÓN MENCHÁ SALAZAR dentro de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” (confOímada pOí el partido Movimiento de Regeneremción Nacional, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza Hidalgo), así como también dentro de la misma campaña de los expedientes relativos a la intervención y declaraciones de la conferencia de prensa denominada “mañanera” de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en contía de la candidata a la gubernatura de Hidalgo de la Coalición “Va por Hidalgo” ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, dentro de este mismo proceso electoral.”

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
CNCS	Incompetencia	Sí. El área señala que, el responsable de la sistematización de la información sobre las	Sí, tal y como lo señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		<p>actividades de posicionamiento institucional en el contexto de la Revocación de Mandato fue la DECEyEC, en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 49 del RIINE, relacionadas con las <i>“de diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales y, en su caso, coordinarse para ello con las instancias que por el objeto o contenido de la campaña sean competentes”</i>.</p> <p>En ese sentido, la totalidad de la información sobre la difusión y promoción de la Revocación de Mandato ha sido concentrada por la DECEyEC.</p>	<p>de la CPEUM, 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, 79, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y 14, numeral 1, fracción I, 28, numeral 9 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p>
DECEYEC	Incompetencia	<p>Sí. El área señala que no cuenta con las atribuciones para atender la presente solicitud, ya que no es de su competencia la substanciación de procedimientos sancionadores respecto de publicidad colocada por personas ajenas a la institución por lo que se sugiere consultar a la Junta correspondiente o en su caso a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del RIINE.</p>
UTCE	Reserva temporal total	<p>Sí, el área señala que, el pasado 16 de febrero del año en curso, se presentó escrito de queja en contra de la asociación civil <i>“Que Siga la Democracia A.C.”</i>, por la supuesta difusión de propaganda relacionada al proceso de Revocación de Mandato y a favor del Presidente de la República, lo</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP, así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		<p>anterior, con motivo de la realización de eventos, difusión de propaganda en redes sociales asimismo, señalan la entrega de propaganda y existencia de espectaculares y bardas con propaganda referente al proceso de Revocación de Mandato, por lo cual, se radicó en la UTCE el PES, identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados. En ese sentido, el área señaló que el expediente correspondiente al PES identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados, se encuentra en SUSTANCIACIÓN, por lo que, tiene el carácter de ser información temporalmente RESERVADA.</p> <p>Asimismo, señaló que se abrieron distintos PES por la presentación de quejas en contra de los distintos funcionarios públicos mencionados en la solicitud, mismos que son clasificados como temporalmente reservados.</p>	
	<p>Inexistencia con criterio 7/17 (intervención y declaraciones de la conferencia de prensa denominada “mañanera”)</p>	<p>Sí, el área señala que, por lo que a los “expedientes relativos a la intervención y declaraciones de la conferencia de prensa denominada “mañanera” de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en contra de la candidata a la gubernatura de Hidalgo de la Coalición “Va por Hidalgo” ALMA</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP, así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		<p>CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, dentro de este mismo proceso electoral”, se hace del conocimiento que, hasta el momento de la atención de la presente solicitud no se ha aperturado algún PES por la presentación de quejas en donde se denuncie lo anteriormente mencionado, motivo por el cual no se cuenta con información al respecto, por lo que es inexistente.</p>	
<p>UTF</p>	<p>Reserva temporal total</p>	<p>Sí, el área señala que identificó un procedimiento que versa sobre la información que se solicita, la cual forma parte del procedimiento administrativo sancionador de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/79/2022/HGO, en el cual el Partido Revolucionario Institucional, denuncia entre otros hechos, espectaculares que hacen alusión al Proceso de Revocación de Mandato en el estado de Hidalgo, en el marco del proceso electoral 2021-2022.</p> <p>Asimismo, indicó que con fundamento en el artículo 14 numeral 1, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada <u>se encuentra reservada</u> toda vez que proviene de</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE y; 78, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		procedimientos oficiosos y de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, los cuales se encuentran en etapa de investigación, ya que no se ha emitido una resolución por parte del Consejo General del Instituto.	
JL-HGO	Incompetencia	Sí, el área indica “que fueron remitidos por competencia a esa H. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral”; esa autoridad en el estado de Hidalgo se declara incompetente para conocer respecto de los procedimientos especiales sancionadores y/o quejas instauradas en contra de diversos servidores públicos que están siendo sustanciados por la UTCE, ya que es la autoridad que deberá pronunciarse al respecto.	Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 4, 18, 19 y 20 de la LGTAIP; 59 de la LGIPE; 12 y 13 de la LFTAIP; 50 del RIINE; y 2, numeral 1, inciso LII y 28, numeral 10 del Reglamento.

“1.- ¿Si el Instituto Nacional Electoral fue el responsable de la colocación de los espectaculares de la revocación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, colocada en el Estado de Hidalgo en este año 2022 y que fueron materia de los Procedimientos Especiales sancionadores y quejas iniciadas por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática?”

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
CNCS	Incompetencia	Sí. El área señala que, el responsable de la sistematización de la información sobre las actividades de posicionamiento institucional en el contexto de la Revocación de Mandato fue	Sí, tal y como lo señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, 79, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP y 14, numeral 1,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		<p>la DECEyEC, en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 49 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), relacionadas con las <i>“de diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales y, en su caso, coordinarse para ello con las instancias que por el objeto o contenido de la campaña sean competentes”</i>.</p> <p>En ese sentido, la totalidad de la información sobre la difusión y promoción de la Revocación de Mandato ha sido concentrada por la DECEyEC.</p>	<p>fracción I, 28, numeral 9 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p>
DECEYEC	Incompetencia	<p>Sí. El área señala que no cuenta con las atribuciones para atender la presente solicitud, ya que no es de su competencia la substanciación de procedimientos sancionadores respecto de publicidad colocada por personas ajenas a la institución por lo que se sugiere consultar a la Junta correspondiente o en su caso a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 8 de la LGIPE y 49 del RIINE.</p>
UTCE	Inexistencia con criterio 7/17¹	<p>Sí, el área señala que, al resto de la solicitud, se informa que, esa Unidad Técnica no cuenta con facultades, para conocer respecto de lo solicitado, por</p>	<p>Sí. El área señala que resulta aplicable el Criterio 07/2017 emitido por el INAI.</p> <p>“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ</p>

¹ El área **UTCE** en el punto 3 considera aplicable el criterio 7/17 emitido por el INAI **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		lo que resulta aplicable el Criterio 007/2017 emitido por el INAI.	DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.
UTF	Máxima publicidad	<p>Sí, el área señala que la Dirección de Resoluciones y Normatividad indicó que, de conformidad con los artículos 196 numeral 1; y 199 de la LGIPE; y 72 del RIINE, la UTF, es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los sujetos obligados, siendo estos los partidos políticos, los precandidatos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos independientes y coaliciones en el ámbito federal y local; de las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de observadores electorales a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político nacional; así como la sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento que reciban los sujetos obligados, y las demás tareas que le confiera la Ley Electoral.</p> <p>Asimismo, indicó que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 3 establece los sujetos obligados en materia de fiscalización.</p>	Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE y; 78, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		De igual forma, indicó que, atendiendo el principio de máxima publicidad, informa que la UTCE de este Instituto, se encuentra sustanciando el expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados, el cual contiene escritos de queja en los que en esencia denuncian la colocación de espectaculares relacionados con la Revocación de Mandato, es por ello que se requiere se solicite información a dicha Unidad.	
JL-HGO	Incompetencia	Si, señala que se declara incompetente para conocer respecto de los procedimientos especiales sancionadores y/o quejas que están siendo sustanciados por la UTCE, ya que es la autoridad que deberá pronunciarse al respecto.	Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 4, 18, 19 y 20 de la LGTAIP; 59 de la LGIPE; 12 y 13 de la LFTAIP; 50 del RIINE; y 2, numeral 1, inciso LII y 28, numeral 10 del Reglamento.

“2.- ¿En su caso me informe quienes fueron los responsables de la colocación de dicha publicidad citada en el punto anterior?”

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
CNCS	Incompetencia	Sí. El área señala que, el responsable de la sistematización de la información sobre las actividades de posicionamiento institucional en el contexto de la Revocación de Mandato fue la DECEyEC, en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 49 del RIINE, relacionadas con las “de	Sí, tal y como lo señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, 79, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP y 14, numeral 1, fracción I, 28, numeral 9 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		<p><i>diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales y, en su caso, coordinarse para ello con las instancias que por el objeto o contenido de la campaña sean competentes”.</i></p> <p>En ese sentido, la totalidad de la información sobre la difusión y promoción de la Revocación de Mandato ha sido concentrada por la DECEyEC.</p>	
DECEYEC	Incompetencia	<p>Sí. El área señala que no cuenta con las atribuciones para atender la presente solicitud, ya que no es de su competencia la substanciación de procedimientos sancionadores respecto de publicidad colocada por personas ajenas a la institución por lo que se sugiere consultar a la Junta correspondiente o en su caso a la UTCE.</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 8 de la LGIPE y 49 del RIINE.</p>
UTCE	Inexistencia por actos o hechos futuros²	<p>Sí, el área señala que, al momento de la atención de la solicitud el PES identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados, se encuentra en sustanciación, motivo por el cual, no es posible determinar “quienes fueron los responsables de la</p>	<p>Sí. El área señala que resulta aplicable el Criterio INE-CT-C-0001-2016 emitido por el CT del INE, el cual se cita para mayor referencia.</p> <p>“ACTOS O HECHOS FUTUROS; NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p>

² **“ACTOS O HECHOS FUTUROS; NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONOZCA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.** Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		colocación de dicha publicidad”, en este sentido, dicha información podría conocerse alrededor de mayo de 2023, o bien cuando la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita sentencia y que ésta haya causado estado.	CONOZCA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.
UTF	Máxima publicidad	Sí, el área señala que la Dirección de Resoluciones y Normatividad indicó que, de conformidad con los artículos 196 numeral 1; y 199 de la LGIPE; y 72 del RIINE, la UTF, es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los sujetos obligados, siendo estos los partidos políticos, los precandidatos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos independientes y coaliciones en el ámbito federal y local; de las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de observadores electorales a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político nacional; así como la sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento que reciban los sujetos obligados, y las demás tareas	Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE y; 78, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		<p>que le confiera la Ley Electoral.</p> <p>Asimismo, indicó que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 3 establece los sujetos obligados en materia de fiscalización.</p> <p>De igual forma, indicó que, atendiendo el principio de máxima publicidad, informa que la UTCE de este Instituto, se encuentra sustanciando el expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados, el cual contiene escritos de queja en los que en esencia denuncian la colocación de espectaculares relacionados con la Revocación de Mandato, es por ello que se requiere se solicite información a dicha Unidad.</p>	
JL-HGO	Incompetencia	<p>Sí, señala que esa autoridad en el estado de Hidalgo se declara incompetente para conocer respecto de los procedimientos especiales sancionadores y/o quejas que están siendo sustanciados por la UTCE, ya que es la autoridad que deberá pronunciarse al respecto.</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 4, 18, 19 y 20 de la LGTAIP; 59 de la LGIPE; 12 y 13 de la LFTAIP; 50 del RIINE y; 2, numeral 1, inciso LII y 28, numeral 10 del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

<p><i>“3.- ¿Si hubo algún deslinde oficial respecto de la publicidad referida, por parte del candidato JULIO RAMÓN MENCHA SALAZAR a la gubernatura de Hidalgo o de sus partidos que representó, dentro de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza Hidalgo?”</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
CNCS	Incompetencia	<p>Sí. El área señala que, el responsable de la sistematización de la información sobre las actividades de posicionamiento institucional en el contexto de la Revocación de Mandato fue la DECEyEC, en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 49 del RIINE, relacionadas con las <i>“de diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales y, en su caso, coordinarse para ello con las instancias que por el objeto o contenido de la campaña sean competentes”</i>.</p> <p>En ese sentido, la totalidad de la información sobre la difusión y promoción de la Revocación de Mandato ha sido concentrada por la DECEyEC.</p>	<p>Sí, tal y como lo señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, 79, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP y 14, numeral 1, fracción I, 28, numeral 9 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p>
DECEYEC	Incompetencia	<p>Sí. El área señala que no cuenta con las atribuciones para atender la presente solicitud, ya que no es de su competencia la substanciación de procedimientos sancionadores respecto</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 8 de la LGIPE y 49 del RIINE.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		de publicidad colocada por personas ajenas a la institución por lo que se sugiere consultar a la Junta correspondiente o en su caso a la UTCE.	
UTCE	Inexistencia con criterio 7/17	Sí, el área señala que, al resto de la solicitud, se informa que, esa Unidad Técnica no cuenta con facultades, para conocer respecto de lo solicitado, por lo que resulta aplicable el Criterio 007/2017 emitido por el INAI.	Sí. El área señala que resulta aplicable el Criterio 07/2017 emitido por el INAI. "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.
UTF	Inexistencia con criterio 07/17	Sí, el área señala que la información requerida por la persona solicitante es inexistente , lo anterior debido a que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de esa UTF indicó que, realizó una búsqueda exhaustiva a los registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del C. Julio Ramón Mencha Salazar, otrora candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", así como de la verificación al expediente físico recibido a través de la oficialía de partes de dicha Dirección, mediante la cual no se localizaron deslindes por la propaganda exhibida de la revocación de mandato. En ese sentido, consideró aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI.	Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE y; 78, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

		Asimismo, precisó que esa UTF, ni alguna otra Unidad Administrativa del INE, tiene la obligación normativa de contar con la información.	
JL-HGO	Inexistencia con criterio 07/17	Sí, señala que la información solicitada se declara inexistente , en virtud de que la misma no fue recibida ni generada sin que exista obligación normativa para ello; por lo que, resulta evidente determinar que esa información no se localizó debido a que no fue generada ni recibida; por lo tanto, se considera que pudiera resultar aplicable el Criterio 07/17 del INAI.	Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la CPEUM, apartado A, fracción I; 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.

*En razón de que las áreas **UTCE** (punto 1 y 3), **UTF** (punto 3) y **JL-HGO** (punto 3) declararon inexistencia de la información de conformidad con lo previsto en el criterio 7/17 emitido por el INAI; toda vez que, no se advierte obligación de contar con la información, se ha determinado obviar el análisis del mismo.

Ahora bien toda vez que el área **UTCE (punto 2) declaró la inexistencia de la información por actos o hechos futuros que a la letra señala: "**ACTOS O HECHOS FUTUROS; NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONOZCA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.**", emitido por el INAI, se ha determinado obviar el análisis.

***Finalmente, las áreas **CNCS** (todos los puntos), **DECEYEC** (todos los puntos) y **JL-HGO** (punto segundo, 1 y 2) manifestaron incompetencia; no obstante, no indican la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, sino de la **UTCE**, tampoco existe materia para el análisis que deba abarcar este CT.

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **UTCE** señaló que la información solicitada en los puntos primero y parte del segundo es clasificada como reserva temporal total.

El área señaló que el 16 de febrero del año en curso, se presentó escrito de queja en contra de la asociación civil "Que Siga la Democracia A.C.", por la supuesta difusión de propaganda relacionada al proceso de Revocación de Mandato y a favor del Presidente de la República, lo anterior, con motivo de la realización de eventos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

difusión de propaganda en redes sociales asimismo, señalan la entrega de propaganda y existencia de espectaculares y bardas con propaganda referente al proceso de Revocación de Mandato, por lo cual, se radicó en la UTCE el Procedimiento Especial Sancionador (PES), identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados.

En ese sentido el área indicó que la información solicitada, guarda relación con el expediente correspondiente al PES identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados, se encuentra en SUSTANCIACIÓN, por lo que, tiene el carácter de ser información temporalmente RESERVADA.

Asimismo, respecto de lo solicitado en el punto segundo el área informa que se abrieron distintos PES por la presentación de quejas en contra de los distintos funcionarios públicos mencionados en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

No.	FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO	NÚMERO DE EXPEDIENTE (PES)
1	Rubén Rocha Moya, Gobernador de Sinaloa	UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/351/2022
2	Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores	UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/355/2022
3	Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora De Colima	UT/SCG/PE/PRI/CG/322/2022 UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/341/2022 UT/SCG/PE/PRI/OPLE/HGO/342/2022 UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/356/2022
4	Layda Sansores San Román, Gobernadora de Campeche	UT/SCG/PE/PRI/CG/322/2022
5	Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	UT/SCG/PE/PRI/CG/322/2022 UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/341/2022 UT/SCG/PE/PRI/OPLE/HGO/342/2022 UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/343/2022 UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/355/2022 UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/357/2022
6	Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora de Tlaxcala	UT/SCG/PE/PRI/CG/324/2022 UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/353/2022 UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/358/2022
7	Adán Augusto Hernández, Secretario de Gobernación	UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/351/2022 UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/353/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

No obstante, los expedientes correspondientes a los PES, se encuentran en sustanciación, por lo que, su entrega pudiera ocasionar perjuicio en el desarrollo de los distintos procedimientos en comento, por lo que, tienen el carácter de ser temporalmente reservados.

Asimismo, el área **UTF** respecto a los puntos primero y segundo, indicó que la Dirección de Resoluciones y Normatividad de esa UTF señaló que, realizó una búsqueda en el libro de gobierno, mediante la cual se identificó un procedimiento que versa sobre la información que se solicita, la cual forma parte del procedimiento administrativo sancionador de queja con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/79/2022/HGO**, en el cual el **Partido Revolucionario Institucional**, denuncia entre otros hechos, **espectaculares que hacen alusión al Proceso de Revocación de Mandato en el estado de Hidalgo, en el marco del proceso electoral 2021-2022.**

Sin embargo, indicó que con fundamento en el artículo 14 numeral 1, fracción I del Reglamento, en relación con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP, la información solicitada **se encuentra totalmente reservada** toda vez que proviene de procedimientos oficiosos y de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, los cuales se encuentran en etapa de investigación, ya que no se ha emitido una resolución por parte del Consejo General del INE, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo la investigación.

Por los motivos expuestos por las áreas **UTCE y UTF**, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó las respuestas enviadas por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Periodo de clasificación	UTCE	UTCE	UTCE
			1	00	00
			UTF	UTF	UTF
			2	00	00
			Años	Meses	Días



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

Folio PNT:	330031422001670	Medio de envío de la información clasificada:	Correo electrónico e INFOMEX-INE
Folio interno:	UT/22/01562	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	UTCE Totalidad UTF Muestra
Área que envía la información clasificada:	UTCE y UTF	Volumen de la totalidad o muestra:	UTCE Ligas electrónicas UTF 7 muestras
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	UTCE 30/06/2022 UTF 14/07/2022		
Número de RA³ formulados:	UTCE 01	Número de RII⁴ formulados:	00

1. Descripción general de la información

El área **UTCE** remitió la información solicitada mediante liga electrónica, la cual contiene los siguientes rubros y datos:

1. **UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados**
2. **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/351/2022**
3. **UT/SCG/PE/PRI/CG/322/2022 y sus acumulados**
UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/341/2022,
UT/SCG/PE/PRI/OPLE/HGO/342/2022,
UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/343/2022,
UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/356/2022,
UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/355/2022 y
4. **UT/SCG/PE/PRI/CG/324/2022, y sus acumulados,**
UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/353/2022,
UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/358/2022, contiene una subcarpeta que dice constancias de notificación, el cual contiene documentos como citatorio, cédulas de notificación y oficios.

³ RA=Requerimiento de aclaración.

⁴ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

El área **UTF** remitió muestras del expediente INE/Q-COF-UTF/79/2022/HGO, del cual se solicita la clasificación como totalmente reservado, en virtud de que, que la información que forma parte de los mismos constituye un elemento para el pronunciamiento de fondo que se haga del asunto, por lo que se trata de evitar, que al proporcionar copia de la documentación solicitada implique una especie de parámetro para las partes y merme su obligación de rendir cuentas al conocer el contenido de la misma, o en su caso, se limita de allegar a esta autoridad la documentación necesaria para conocer la verdad de los hechos. Similar criterio lo emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-239/2012, que a la letra señala:

“El agravio es infundado.

En primer lugar, contrario a lo expuesto por el partido apelante, el órgano responsable no ignoró la petición de inaplicación del artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como se advierte en la lectura del oficio impugnado (transcrito en esta ejecutoria) la responsable no fundó la negativa de información en el artículo 14 del citado reglamento, pues lo hizo de conformidad con lo siguiente.

...

• De hacer públicos los resultados parciales obtenidos del monitoreo practicado a los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y medios impresos relativos a las campañas electorales, se pondría en riesgo la fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos nacionales y coaliciones para la obtención del voto.

• Esto es así, porque se evita que los resultados de monitoreos impliquen una especie de parámetro para dichos partidos y constriñan su obligación de rendir cuentas a lo arrojado por los mismos.

(...)”

Asimismo, el área consideró necesario citar la parte conducente de la sentencia identificada como SUP-RAP-21/2013 y SUP-RAP-22/2013 al señalar la naturaleza de los procedimientos en materia de fiscalización

“Cabe precisar que en la instrucción de los expedientes relativos a los procedimientos señalados, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en su calidad de autoridad administrativa electoral, asume un papel de órgano investigador y por ello, en su actuación, le resultan aplicables los principios del derecho punitivo del Estado, dado que la función primaria que desempeña en esos procedimientos, es la de indagar sobre la existencia o no de los hechos denunciados y a determinar sus eventuales implicaciones en relación con las obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia del financiamiento de estos últimos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

Es por ello que los expedientes integrados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en esos procedimientos, se encuentran sujetos al principio de secrecía, incluso, oponible a los propios denunciantes, dado que su naturaleza impide que la información ahí contenida, sea de conocimiento indiscriminado y con ello, pueda entorpecer la investigación respectiva.

Robustece lo anterior, el hecho de que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización no se establece alguna previsión tendente a consagrar el derecho de los denunciantes, denunciados o sujetos implicados, a conocer, en su integridad, las actuaciones y pruebas derivadas de la investigación que obren en el expediente.

En el mismo sentido tampoco se encuentra establecida alguna norma dirigida a facultar a la autoridad administrativa electoral a hacer del conocimiento del denunciante, denunciado o sujetos implicados, el resultado de las actuaciones desplegadas y que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que motivaron el origen del procedimiento.

En consonancia con ello, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone de manera absoluta que es información reservada aquella relativa a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, las estrategias procesales en procesos administrativos mientras no causen estado y los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Así, la revisión integral del marco jurídico en que se regula la naturaleza y alcances de los procedimientos en materia de fiscalización de los partidos políticos, permite a este órgano jurisdiccional concluir que esos procedimientos deben atender al principio de secrecía, con la finalidad de evitar que se pueda entorpecer la investigación respectiva.

Este aspecto, en manera alguna, genera una situación que coloque al denunciante o al denunciado en estado de indefensión. Al primero, porque la presentación de la denuncia no se traduce en la adquisición de un derecho a ser partícipe de la labor de indagación que debe desplegar la autoridad administrativa sino que se trata de una potestad que se confiere en la Ley a cualquier persona, para hacer del conocimiento de la autoridad, la existencia de presuntos hechos que pudieran resultar contrarios al interés público, por estimarse contraventoras de las previsiones a las que se encuentran obligados los partidos políticos en materia de fiscalización de su financiamiento.

Así, el derecho de los denunciantes se encuentra circunscrito a instar a la autoridad a conocer sobre presuntos hechos que podrían dar lugar a configurar una falta de observancia a las normas en que se regula el financiamiento de esas entidades de interés público y en su caso, a aportar elementos que faciliten la labor de la autoridad, sin que ese aspecto le genere algún derecho para conocer, supervisar o revisar durante el desahogo del procedimiento respectivo, las actuaciones que se realicen por la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

autoridad con motivo del escrito de denuncia correspondiente, puesto que la actividad punitiva, que consiste en la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones son propias y exclusivas del Estado, actividad que realiza por conducto de los órganos facultados para ese efecto, en el caso, del Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y de su Consejo General, respectivamente.

No obsta a lo anterior, el hecho de que se conceda a los denunciantes, la legitimación e interés jurídico para controvertir las resoluciones por las que se resuelvan los procedimientos emanados de las correlativas denuncias, toda vez que, si bien, se trata de un derecho procesal que se le otorga al sujeto que presentó la denuncia correspondiente, lo cierto es que deriva de la obligación de la autoridad de emitir una respuesta fundada y motivada a las peticiones de los gobernados, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así de un supuesto derecho a que se imponga un castigo o reprimenda al denunciado por transgredir el orden jurídico, ya que se insiste, la facultad de investigación y la potestad sancionadora es del Estado y no de particulares.

En este orden de ideas, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento en materia de fiscalización con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización de los recursos de esas entidades de interés público.”

En las circunstancias antes referidas se concluye que las actuaciones que obran dentro de los expedientes, se encuentran sujetas al principio de secrecía, de ahí que su contenido no puede ser conocido de forma indiscriminada y por ende, pueda entorpecer la investigación; asimismo, tampoco se contempla consagrada en la normatividad facultad alguna para esta autoridad a efecto de hacer del conocimiento de los sujetos implicados la integridad del expediente, o hacer del conocimiento del denunciante, denunciado o sujetos implicados, el resultado de las actuaciones desplegadas y que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que motivaron el origen del procedimiento.

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

De la respuesta de las áreas se advierte que la información clasificada como reserva temporal total de acuerdo a su competencia.

En ese sentido, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconoce, la siguiente causal de reserva:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”.

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

“Vigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño”

Reglamento

“Artículo 14.

De la información reservada

(...)

3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés públicogeneral de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)”.

Máxime que la naturaleza de la información que el área propone clasificar (temporalmente reservada) atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el alcance siguiente:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP; 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTCE**, señaló que, la publicidad en este momento, de la información requerida por el particular generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, implica divulgar de manera anticipada, actuaciones, diligencias dentro de los PES identificados con los números; UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados, UT/SCG/PE/PRI/CG/322/2022, UT/SCG/PE/PRI/CG/324/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/351/2022, UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/353/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/358/2022, y UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/355/2022 y sus acumulados (UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/341/2022, UT/SCG/PE/PRI/OPLE/HGO/342/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/343/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/356/2022 y UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/357/2022), mismos que se encuentran en SUSTANCIACIÓN, y en tanto, no hayan causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, y su difusión generaría un efecto nocivo en la conducción del expediente citado, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes, generando automáticamente un daño presente al procedimiento.

Asimismo, el área precisó que para el caso de las quejas o denuncias radicadas como PES, solo cuenta con atribuciones para realizar su sustanciación y tramitación, dicha atribución es regulada, esencialmente, en los artículos 470 a 473 de la LGIPE, así como en los correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y artículo 71 del RIINE, por lo que concluida la etapa de audiencia, esa remitirá de forma inmediata los expedientes originales a la Sala Regional Especializada, para su posterior análisis y eventual resolución, lo anterior, con observancia con lo dispuesto en los artículos 470, 476 y 477 de dicha Ley General.

El área **UTF** señaló que dar a conocer la información en este momento afectará el desarrollo del proceso deliberativo, por las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

- El INE, como organismo público autónomo tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- Asimismo, los órganos en materia de transparencia en su actuar deben estar apegados al principio de certeza, de conformidad con los artículos 8, fracción I; y 139 de la LGTAIP; 17, párrafo 2; y 33, de la LFTAIP.

Es así, que en caso de difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de imparcialidad y certeza, además, dicha información es parte de uno de los insumos para la deliberación del procedimiento de mérito y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y la determinación que sea resultado de la misma que en estos momentos se está llevando a cabo.

Asimismo, la UTF al emitir la presente respuesta señala que se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, el expediente se encuentra en sustanciación por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **UTCE** señaló que, se advierte que la difusión de la información contenida al interior de los PES antes mencionados, puede generar una afectación grave a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación de los Procedimientos, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.

En ese sentido, el beneficio al interés público se lograría una vez que, concluido el procedimiento se llegue a la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente.

El área **UTF** indicó que la información que se solicita son los insumos con los que la UTF cuenta para sustanciar el procedimiento y se encuentra estrechamente ligada al proceso deliberativo y con la toma de decisiones, por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación del proceso de fiscalización.

Dicho procedimiento deberá ser sometido a consideración del Consejo General el cual interpretará la información proporcionada y podrán darse a conocer opiniones, recomendaciones o puntos de vista que modifiquen el proyecto dentro del proceso deliberativo.

Asimismo, podría presentar afectación y diversos actores podrían presionar, derivado que dicha información deberá ser analizada y evaluada por el Consejo General, por lo que se puede desinformar a las personas o causar confusión.

Por las razones antes expuestas se advierte que existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del INE, a las partes involucradas, a la sustanciación y resolución del expediente, por tal motivo la difusión de la información contenida en el mismo podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

La **UTCE**, considera que, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo en tanto que a partir de su conocimiento público se afecta el seguimiento de un procedimiento, así como, de las actuaciones, diligencias dentro de los PES.

Por lo anterior, se actualiza la hipótesis toda vez que, aunque en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la LFTAIP es pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, así como generaría la afectación a los principios rectores del INE.

De lo anteriormente narrado se advierte que el área **UTCE** refiere que, de entregar la información en este momento, generaría la afectación a los principios rectores del INE, como organismo público autónomo, consistentes en:

1. *Certeza*

Se refiere a que todas las acciones que desempeñe el INE estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

2. Legalidad

Implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el INE debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan.

3. Independencia

Es la garantía y atributos con los que cuentan los órganos y autoridades para actuar con absoluta libertad y respondiendo exclusivamente a la ley.

4. Imparcialidad

Todo personal del INE debe velar por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia.

5. Objetividad

Corresponde a la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

6. Máxima Publicidad

Todos los actos y la información en poder del INE son públicos. Sólo podrán ser reservados en casos previstos por la ley y plenamente justificados.

El área **UTF** señala que se actualiza la hipótesis toda vez que la afectación a los principios rectores del INE se vería materializada al momento de la entrega de la información, afectando la sustanciación de los procedimientos.

Es importante señalar que en los artículos 26, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se establecen las etapas de los Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, lo cual nos permiten identificar, que la solicitud de información no es procedente toda vez que los procedimientos, no se encuentran en la etapa procesal oportuna para que la información contenida en el mismo sea pública.

Plazo de reserva: El periodo de reserva propuesta por el área **UTCE** respecto expediente correspondiente al PES identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados, es de **1 año**.

No obstante, es de señalar que en sesión celebrada el 9 de junio de 2022, fue aprobada la reserva de la información mediante resolución INE-CT-R-0193-2022, por un plazo de 1 año, por lo que en el presente se aprueba por el periodo restante que es de 11 meses y 2 días, o hasta en tanto se emita la resolución y ésta cause estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

Plazo de reserva: El periodo de reserva propuesta por el área **UTCE** respecto expediente correspondiente a los PES identificados con los números UT/SCG/PE/PRI/CG/322/2022, UT/SCG/PE/PRI/CG/324/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/351/2022, UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/353/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/358/2022, y UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/355/2022 y sus acumulados (UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/341/2022, UT/SCG/PE/PRI/OPLE/HGO/342/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/343/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/356/2022 y UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/357/2022), es de **1 año**, o hasta en tanto se emita la resolución y ésta cause estado.

Plazo de reserva: El periodo de reserva propuesta por el área **UTF** respecto al procedimiento que forma parte del procedimiento administrativo sancionador de queja con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/79/2022/HGO**, en el cual el **Partido Revolucionario Institucional**, denuncia entre otros hechos, **espectaculares que hacen alusión al Proceso de Revocación de Mandato en el estado de Hidalgo, en el marco del proceso electoral 2021-2022**, es de 2 años, o hasta en tanto se emita la resolución y ésta cause estado.

Conclusión

El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** señalada por el área **UTCE**, ya que los PES UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados y UT/SCG/PE/PRI/CG/322/2022, UT/SCG/PE/PRI/CG/324/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/351/2022, UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/353/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/358/2022, y UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/355/2022 y sus acumulados (UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/341/2022, UT/SCG/PE/PRI/OPLE/HGO/342/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/343/2022, UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/356/2022 y UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/357/2022 y con la señalada por la **UTF** del procedimiento que versa sobre la información que se solicita, la cual forma parte del procedimiento administrativo sancionador de queja con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/79/2022/HGO**, en el cual el **Partido Revolucionario Institucional**, denuncia entre otros hechos, **espectaculares que hacen alusión al Proceso de Revocación de Mandato en el estado de Hidalgo, en el marco del proceso electoral 2021-2022**, ya que se encuentran en sustanciación.

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue copia certificada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

Los archivos señalados en los puntos **1 a 6** le serán remitidos a través de PNT y copia certificada, señalado al momento de ingresar su solicitud.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública CNCS 1. Oficio de respuesta INE/CNCS-DI/00224/2022, mediante 1 archivo electrónico. DECEyEC 2. Respuesta mediante INFOMEX, mediante 1 archivo electrónico. UTCE 3. Oficio INE-UT/05943/2022, mediante 1 archivo electrónico. UTF 4. Oficio INE-UTF-DG/ET/473/2022, mediante 1 archivo electrónico. JL-HGO 5. Oficio INE/JLE/HGO/VS/01634/2022. 6. Expediente JL/PE/PRI/JL/HGO/PEF/1/2022, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	6 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la persona es en copia certificada. Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos del 1 al 6 serán remitidos mediante PNT. Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD <u>con la misma información que se enviará a través de la PNT</u> , previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

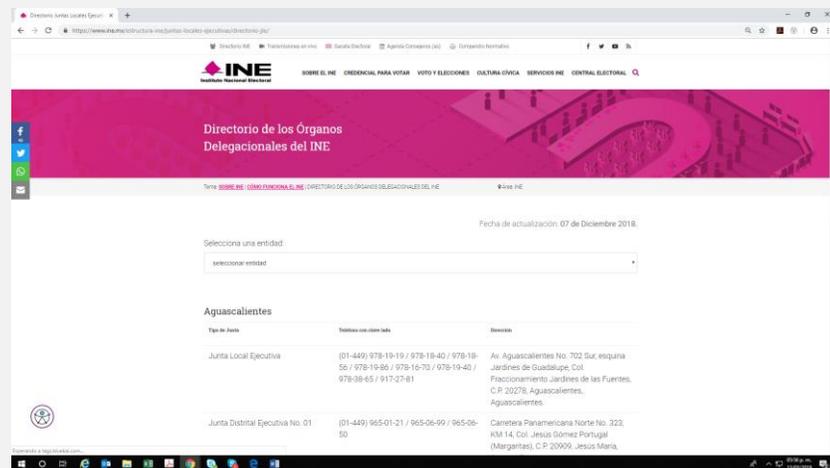
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepopan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa:</p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición. Datos de contacto para agendar cita:</p> <p>Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT. Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD, con la información proporcionada por las áreas, es de aclarar que, es la misma información que se notifica por PNT.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción.</p> <p>\$828.00 (Ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) por 36 copias certificadas con la información puesta a disposición por el área JL-HGO -punto 6-</p> <p>[Precio unitario por copia simple \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)]</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del RIINE y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 30, 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 44, fracciones II y III, 100, 103, 104, 106, fracción I, 107, 113 fracción XI, 114, 136, 138, 139, 144, 145 de la LGTAIP; 58, 470 a 473 de la LGIPE; 79, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 6, 11 fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones II y III, 102, 110 fracción XI, 111, 131, 141, 142, 146 a 149, 186 de la LFTAIP; 4, 20, 23, 28, numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII, 49, 64 y 71 del RIINE; 14 numeral 3, 28, numeral 10, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones IV y VII, 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de información temporalmente reservada formulada por las áreas **UTCE y UTF** por un periodo de 1 y 2 años respectivamente.

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **CNCS, DECEyEC y JL-HGO** no invocan la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas, **CNCS, DECEyEC, UTCE, UTF y JL-HGO** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: LLM

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0251-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422001670 (UT/22/01562)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 11 de agosto de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia
-------------------------------------	---

